

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**Expediente 23 466 31 89 001 2018 00532 Folio 422-20**

**Aprobado por Acta N. 34**

**Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver la apelación formulada por las partes contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por Ever de Jesús Oñoro Consuegra en contra de Cerro Matoso S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**El petitum y la causa petendi**

**1.1.** El promotor, inició juicio ordinario laboral en contra de Cerro Matoso S.A., persiguiendo la ineficacia del proceso disciplinario al que se vio sometido por cuenta de la demandada y mediante el cual, según éste, se le despidió injustificadamente. Al hilo, pidió se condene a la convocada al pago de la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del CST., con los intereses moratorios a que haya lugar, la indexación de las sumas reconocidas, lo probado *ultra* y *extra petita*, y las costas y agencias en derecho. [fls. 1 a 47 exp.].

**1.2.** El fundamento de lo anterior consiste en que, empezó a trabajar para Cerro Matoso S.A., desde el 3 de febrero de 1992, mediante contrato de trabajo a término indefinido, que se agregó a las filas de Sintracerromatoso, organización sindical de la demandada, desde el 11 de abril del mismo año.

Expone que el 14 de abril de 2015, Sintracerromatoso, inició un cese de actividades, el cual se sostuvo hasta 1 de mayo de 2015, cuando se suscribió el "*Acta de Levantamiento de Cese de Actividades entre el sindicato SINTRACERROMATOSO y las directivas de CERROMATOSO S.A.,*" acta que en su artículo 6º disponía que "*la empresa y Sindicato se comprometen a acatar y cumplir el fallo de última instancia del proceso judicial promovido por la empresa, para que se declare la ilegalidad del cese de*

*actividades realizados por CERROMATOSO. No habrá lugar a proceso disciplinarios sobre los hechos relacionados con el cese, hasta tanto se profiera sentencia de última instancia en firme.”.*

Señala que el 2 de julio de 2015, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior de Justicia, declaró la ilegalidad de la huelga, veredicto que fue apelado por Sintracerrromatoso y confirmado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 8 de marzo de 2017, radicación 72.304, la cual fue notificada por edicto, el 27 de abril del 2017 y el 3 de mayo del mismo año, el gestor judicial del sindicato en su oportunidad radicó *"solicitud de aclaración y complementación de la sentencia"*, petición que se despachó desfavorablemente mediante providencia AL4950 del 2 de agosto de 2017, notificada por estado el 9 de agosto y quedando en firme el 14 de agosto del mismo año, tal como certificó la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta que el 4 de mayo de 2017, fue notificado de la citación a rendir descargo, diligencia que se llevaría a cabo el 10 de mayo de 2017, *"antes de que quedara en firme el 14 de agosto de 2017 la providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia"*, alega que durante la diligencia de descargo indicó que no ejercía acciones de liderazgo dentro de la organización sindical, que su participación en el cese aconteció en virtud de la decisión mayoritaria del sindicato, e incluso, puso de presente el hecho de que votó de forma negativa la declaratoria de cese de actividades.

Arguye que el 17 de mayo del 2017, Cerro Matoso S.A., le notificó su decisión de dar por terminado su contrato laboral con justa causa, de acuerdo a los descargos rendidos, despido que quedó condicionado a la ejecutoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual, combatió mediante el recurso de reconsideración, el 19 de mayo del 2017, alegando que su participación en el cese de actividades no fue activa, además de indicar que era necesaria la reconsideración de la decisión, teniendo en cuenta las incapacidades vigentes que tenía para esos momentos, recuso que fue desatado el 23 de mayo del 2017, de manera adversa a sus intereses.

Que el 25 de mayo de 2017, interpuso recurso de reconsideración ante el Comité de Relaciones Laborales, el cual el 7 de junio de 2017, ratificó la decisión sometida a su consideración *"y supeditó la efectividad de la desvinculación a la firmeza del fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia"*, decisión que dice le fue notificada el 8 de junio del mismo año, mediante *"comunicación final – terminación unilateral y con justa causa del contrato de trabajo"*.

Expone que en la notificación antes dicha, se especificó nuevamente que el despido se haría efectivo *"una vez quede en firme"* el fallo de la Corte Suprema de Justicia, y que además quedaría exonerado de la prestación del servicio desde el 8 de junio de 2017, data en la que se le dio por enterado de la decisión del Comité de Relaciones Laborales, *"sin embargo, la accionada [le] notificó el 10 de agosto de 2017 (...) que desde esa fecha, es decir, 4 días antes de que quedara ejecutoriada la providencia que los facultaba incluso para iniciar el proceso disciplinario, se hacía efectivo el despido que le había sido notificado desde el 17 de mayo de 2017"*.

Además de lo anterior, expone que en el proceso disciplinario que se le practicó no hubo intervención del Ministerio del Trabajo, y se le violentó su derecho al debido proceso *"puesto que como se observa en el oficio redactado por CERROMATOSO S.A, la individualización de la supuesta conducta activa del actor en el desarrollo del cese de actividades fue realizada por su superior jerárquico"*.

## 2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**2.1.** En su defensa, Cerro Matoso S.A., indicó que no era cierto que el proceso disciplinario adelantado al actor con ocasión al cese ilegal de actividades fuere inválido, ya que, según ésta, el mismo se sometió a lo dicho en el artículo 16 de la CCT., el cual dispone el llamado a descargo del trabajador dentro de los 5 días siguientes a la comisión de la presunta falta, que debido a que el conocimiento de la presunta falta se dio con la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual conoció el 27 de abril de 2017, a través de la notificación por edicto, el inicio del disciplinario se ajustó a lo establecido convencionalmente.

Adujo, además, que contrario a lo indicado por el inicialista, la decisión de la Corte Suprema de Justicia, quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2017 y no el 14 de agosto del mismo año, como éste lo indica, puesto que la solicitud de aclaración presentada por la asociación sindical, no tuvo ni tiene la virtualidad de modificar la decisión de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades, agregando que, la decisión que se adoptare frente a la solicitud de aclaración efectuada no modificaba ni variaba la fecha en la que la compañía tenía conocimiento de la falta, lo cual fue el 27 de abril de 2017.

Que al actor se le respetaron sus garantías al interior del proceso disciplinario dándosele la oportunidad para defenderse, siendo que su despido se debió al hecho de que se comprobó que su participación fue activa al interior del cese de actividades censurado, dado que el mismo *"aceptó en forma clara haber estado presente durante el cese de actividades y haber utilizado su vehículo para bloquear la entrada de la portería de contratistas de la planta"*.

En mérito de lo anterior, presentó los medios exceptivos que denominó *"inexistencia de la obligación"*, *"Cerro Matoso S.A., cumplió y garantizó el debido proceso"*, *"compensación"*, *"cobro de lo no debido"*, *"prescripción"*, *"buena fe de la demandada"* y la *"genérica o innominada"*. [fl. 86 a 118 Cuad. No. 3].

## II. SENTENCIA APELADA

**1.** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, concluyó el trámite y dictó fallo el 11 de noviembre de 2020, en el que resolvió:

**"Primero:** Declarar ineficaz el proceso disciplinario llevado a cabo por CERRO MATOSO S.A. en contra del actor EVER DE JESÚS OÑORO CONSUEGRA, y por tanto su despido.

**Segundo:** Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido, se condena a la empresa CERRO MATOSO S.A. al pago de la indemnización por despido injusto que regula el art. 64 del C.S.T., por la suma \$92.126.658, suma esta que deberá ser indexada una vez se realice el pago.

**Tercero:** *Se declaran no probadas las excepciones de fondo propuestas por la apoderada de la demandada.*

**Cuarto:** *Se condena en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría e inclúyanse en ellas la suma \$6.500.000 como agencias en derecho a favor de la parte actora, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."*

**2.** En lo que interesa al remedio de apelación, tenemos que el A Quo, al momento de desatar la instancia, empezó por recordar que el objeto del litigio fue circunscrito, por una parte, a examinar si al actor se le vulneró el debido proceso al interior de la actuación disciplinaria que se le adelantó con ocasión al cese de actividades declarado ilegal por la jurisdicción, y por otra, determinar si hay lugar a la indemnización por despido injusto en los términos del artículo 64 del CST.

Luego de ello, expuso que no existe discusión sobre el hecho de que existió un cese de actividades en las instalaciones de la demandada, que discurrió desde el 15 de abril al 1 de mayo de 2015, que dicho cese fue declarado ilegal por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, por veredicto del 2 de julio de 2015, decisión que siendo impugnada fue confirmada por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, mediante sentencia SL3195 del 8 de marzo de 2017, la cual fue notificada por edicto; que contra dicha decisión, se presentó solicitud de aclaración que fue resuelta el 2 de agosto del 2017, pero notificada por estado el 9 del mismo mes y año, adquiriendo firmeza la misma conforme a lo dicho en el artículo 302 del CGP., el 14 de agosto de 2017, tal como lo certifica la constancia de ejecutoria, expedida por la Secretaría de la Sala de Casación Laboral.

Que aparece claramente en el plenario, que al actor se le citó a descargo con motivo de su participación activa en el cese de actividades declarado ilegal por la jurisdicción del trabajo, el 10 de mayo de 2017, dándosele por terminado su contrato de trabajo luego del trámite respectivo, el 10 de agosto de 2017.

Que, en ese orden de cosas, reluce nítido que el proceso disciplinario iniciado al impulsor, se dio de manera prematura dado que, en efecto, el mismo se inició con anterioridad a la ejecutoria de la decisión de última instancia que declaró la ilegalidad del cese de actividades, lo cual fue el 14 de agosto de 2017, y como quiera que antes de esa fecha la ilegalidad de la huelga "*no existía en el ámbito jurídico*", tal como lo exige el canon 451 del CST., el proceso disciplinario no podía ser propulsado.

Que, además de ello, se desconoció lo consignado en el acta suscrita entre las partes el 1 de enero de 2015, la cual en su artículo 6º dispone la imposibilidad de iniciar procesos disciplinarios hasta tanto no quedará en firme al decisión de última instancia que resolviera sobre la ilegalidad del cese colectivo de actividades, acuerdo que pese a ser extra convencional, tiene plena validez y es coercitivo, ya que así lo ha dicho la H. Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia del 29 de enero de 2014, rad. 42793.

Así las cosas, expuso que siendo prematuro el proceso disciplinario, éste se dio con violación al debido proceso del actor, lo cual genera la ineficacia del mismo y, por consiguiente, da lugar a la imposición de la indemnización por despido injusto, ello en los términos del artículo 64 del CST.

Sobre el particular, esto es, el modelo indemnizatorio al que se acogió el fallador, expuso que si bien el gestor judicial del accionante durante sus alegatos de conclusión deprecó por la indemnización consagrada en la CCT., ello no era posible, dado que la misma no fue pedida en el cuerpo de la demanda, así como tampoco hizo parte de la fijación del litigio, acto que a pesar de ser notificado a las partes pasó indemne ante la vista del abogado del demandante, que de salirse del marco litigioso, se estaría vulnerando el derecho de defensa de la demandada, siendo imposible hacerlo, incluso, a través de sus facultades *ultra* y *extra petita*, como quiera no se vulneraron derechos mínimos del actor y, ello no fue objeto de debate de la Litis. En cuanto al salario base de liquidación, recurrió a lo depositado en el acta de liquidación final de prestaciones sociales visible vista a fl. 169 del Cuad. No. 4° que éste ascendía a la suma de \$5.315.000.

Atañedero a los intereses moratorios, el fallador expuso que no había lugar a los mismos como quiera que la indexación, la cual fue reconocida sobre la sumas objeto de condena, se comprende como una actualización del valor monetario, lo cual impide, se habrán paso los intereses pretendidos, pues de lo contrario se estaría condenado doblemente a la demandada.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **1. PARTE DEMANDANTE.**

**1.1.** Contra lo anterior, el apoderado judicial del demandante, impetró remedio de apelación, inconforme con el hecho de que, por una parte, el juzgador de primer nivel, no hubiere liquidado la indemnización por despido injusto de acuerdo con lo depositado en la CCT., de la cual, asegura, era beneficiario su representado al ser, entre otras cosas, trabajador sindicalizado, hecho que alega, no fue discutido al interior del proceso y que de suyo permitía el influjo de lo reglado en el texto convencional con relación a dicho tópico.

Esboza que el desconocimiento de la CCT., en lo relativo a la indemnización por despido injusto, comporta un olvido de la Ley sustantiva del trabajo, más específicamente en lo reglado en los artículos 16 y 21 de dicha codificación, los cuales imponen la máxima de que, entre una prestación de tipo legal y una convencional ha de reconocerse al trabajador la que le resulte más beneficiosa, cosa que no ocurrió, pues el sentenciador liquidó la indemnización en la forma más desfavorable a los intereses de su prohijado.

Que dado que la CCT. y su constancia de depósito yacen en la plataforma probatoria, no podía el A Quo sustraerse de su aplicación, máxime cuando la reseñó, la comentó, la interpretó en lo relativo al proceso disciplinario.

Aduce que el artículo 14 de dicha CCT., expone de manera clara que *"en caso de terminación del contrato a término indefinido como es en este caso del señor Ever Oñoro y sin justa causación probada, la empresa reconocerá como única y exclusiva la establecida en las siguiente tabla y reseña los numerales a, b, c y d, y contempla un parágrafo, luego entonces, resulta extraño, porque en este proceso a diferencia de otros como por ejemplo el de Víctor Hugo Rodríguez, se profirió la condena a la indemnización convencional y en esta se apartó de ese mismo racero dejando un criterio por demás violatorio del derecho a la igualdad."*

**1.2.** Así mismo, se mostró inconforme con el hecho de que el A Quo, no hubiere adoptado como salario base para la liquidación de la indemnización, en los términos del artículo 64 del CST., la cantidad de \$8.373.034, pese a que ésta fue la suma adoptada por la empresa demandada, al momento de liquidar las prestaciones sociales del demandante al finiquito del vínculo laboral.

**1.3.** Para terminar, también censuró el hecho de que no se hayan reconocido los intereses moratorios pretendidos en la demanda, indicando para los efectos que,

*"los intereses de mora están previstos señor juez en el Código Sustantivo del trabajo en el artículo 64 ahí previstos, pero se sustrae usted de ellos, para fijar la menor condena posible hacía el trabajador demandante pero si además fuera poco y surgieran interpretaciones sesgadas y diferentes bajos los principios del Código Sustantivo podemos guiarnos por el Código de Comercio, o podemos guiarnos por el código civil o el estatuto tributario si se quiere, donde todas las obligaciones tributarias se liquidan con intereses señor juez, todas las obligaciones dinerarias se liquidan con intereses y así lo concibe inclusive el CGP., cuando señala en la parte relativa al proceso ejecutivo artículo 424 que cuando se libre mandamiento de pago, o se ordene pagar una suma de dinero se hará con los intereses correspondientes, por lo tanto, ante esta enorme preocupación y así lo quiero dejar consignado en este recurso la posición nueva que está aplicando este despacho para liquidar las indemnizaciones por despido injusto de trabajadores sindicalizados a quienes la convención colectiva del trabajo no está surtiendo los efectos que por Ley se establece el despacho lo está desconociendo".*

## 2. PARTE DEMANDADA

Por su parte, la apoderada de Cerro Matoso S.A., inconforme con la declaratoria de ineficacia del proceso disciplinario y el despido injustificado, enarbó recurso de alzada conforme a lo que sigue,

**2.1.** Como primer argumento de apelación, se esbozó que no se discutió, mucho menos se infirmó, que el despido del actor se fundó en una justa causa, relativa a su participación activa en el cese colectivo de actividades que fue declarado ilegal tanto por este Tribunal Superior de Justicia, como por la Sala de Casación Laboral de la Corte; que está comprobado en el proceso que éste en el curso de la diligencia de descargo confesó su participación activa en el cese de actividades declarado ilegal, sin que ello, haya sido contraindicado en el proceso.

**2.2.** No comparte la censura, que el A Quo le hubiere dado alcance de acuerdo extra – convencional, al acta de levantamiento del cese de actividades celebrada por Cerro Matoso S.A. y Sintracerrromatoso, el 1 de mayo de 2015; que la motivación de dicho acuerdo se limita al levantamiento de un cese de actividades, que siendo ese el único querer de las partes participantes del mismo, no podía indicarse que éste *"era de obligatorio cumplimiento, de obligatoria observancia y además de obligatoria incorporación"*.

Señala que para celebrar acuerdos entre el patrono y el sindicato de trabajadores, es necesario dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 376 del CST., por lo que, debían asignarse negociadores que estuvieren en competencia, de acuerdo con lo estipulado por la asamblea *"y en el caso los señores Jorge Galvis y Domingo Hernández no tenían ninguna autorización de la Asamblea para llegar a modificar la convención"* que, además, *"el acuerdo celebrado el 1 de mayo del 2015, ni siquiera hizo"*

*menção a la convención, ni hizo referencia a la convención vigente”, razón por la cual no podía asignársele como propósito de ser un acuerdo extra – convencional.*

Agregando que dicho acuerdo, no fue punto de petición por parte del sindicato al momento de negociar la CCT. 2016 – 2018, lo cual es prueba de que la organización sindical nunca tuvo la intención de que éste fuera un convenio extra – convencional, por lo que, *"al no ser parte, y no ser siquiera objeto de petición de ratificación dentro de la convención colectiva claramente no tiene el alcance que se le está dando por parte del despacho”.*

Que este convenio en momento alguno, alteró o incorporó modificación alguna a la CCT., con respecto a la forma en cómo debería adelantarse el proceso disciplinario. *"y en ese sentido debe revocarse la decisión adoptada con base en esta interpretación”.*

**2.3.** Así mismo, se dijo que Cerro Matoso S.A., no incumplió lo dispuesto en el artículo 6° del acta de levantamiento del cese de actividades, suscrito entre ésta y su sindicato de trabajadores, como quiera que, para iniciar el proceso disciplinario al actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del CCT., el 4 de mayo de 2017, dicha compañía se abstuvo, al espíritu que tuvieron las partes al suscribir dicho acuerdo, el cual era que los proceso disciplinarios que se iniciaran con ocasión al cese de actividades, de ser este ilegal, tuvieran como fundamento un pronunciamiento judicial de última instancia, esto es, una decisión que fuera *"inmodificable que no pudiera ser motivo de recuso o de impugnación”,* por lo que, al momento en que se inicia el proceso disciplinario del actor, el cual *"se agotó de manera pública con intervención de la organización sindical”,* ya se hallaban cumplidas las condiciones establecidas en el acta.

Ello habida cuenta de que ese pronunciamiento judicial definitivo al que hace referencia el acuerdo del 1 de mayo de 2015, se produjo el 8 de marzo de 2017, mediante la sentencia proferida por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, en la cual se confirmó la declaratoria de ilegalidad que sobre el cese de actividad profirió este Tribunal, y, fue notificado el 27 de abril de 2017.

**2.4.** Dado que la solicitud de aclaración y complementación presentada por Sintracerrromatoso, en contra de la decisión proferida por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tenía la potencialidad de afectar el sentido de ésta *"no cabe duda, que en el momento en que se inició el proceso disciplinario contrario a lo indicado por el despacho que indica que fue de manera extemporánea si se contaba con una decisión en firme, si se contaba con un conocimiento claro de la comisión de la falta por parte del señor Ever Oñoro y en ese sentido no podía ni representada sustraerse de lo dispuesto en el artículo 16 de la CCT., y no iniciar el proceso, porque esto si implica una vulneración al debido proceso del aquí demandante.”*

Que la solicitud de aclaración o complementación no tiene por objeto *"ni revocar, ni reformar la decisión que el juez ha enunciado, entonces, en ese sentido no podemos indicar que se requería de una solicitud o de una ejecutoria como lo están planteando tanto la parte demandante como la interpretación que están realizando el despacho, pues, la condición de firme y definitiva e inmodificable de la sentencia que confirmó la decisión de ilegalidad se confirmó con el contenido de la solicitud de aclaración y complementación presentada por la organización sindical en la cual no se pidió que se modificara la declaratoria, porque el sindicato era consciente y estaba convencido de que había una decisión en firme por esa razón no pidió siquiera ninguna modificación. Entonces no puede de manera alguna desconocerse la firmeza de la decisión, el claro conocimiento*

*que tenían tanto el demandante como mi representada en la configuración de la causa que reitero fue su participación activa en el cese.”.*

Que en cualquier caso, el despido del actor se hizo efectivo sólo cuando la decisión quedó en firme, considerando aún la solicitud de aclaración presentada por la organización sindical *"que como lo referenció el despacho esta decisión se notificó con fecha 9 de agosto de 2017"*, siendo completamente ajustada a derecho la decisión adoptada por Cerro Matoso S.A., de culminar unilateralmente el vínculo el 10 de agosto 2017, *"y no había lugar a espera de ninguna decisión adicional, pues reitero la sentencia se encontraba totalmente en firme"*.

**2.5.** Erró el fallado en indicar que la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, quedó en firme el 14 de agosto de 2017, pues tal inteligencia obedece a una indebida interpretación del artículo 302 del CGP., error que aduce, comparte la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte, al indicar tal calenda como fecha de ejecutoria de la sentencia en mención.

En ese orden de cosas, señala que *"la situación respecto a la ejecutoria de una providencia respecto de la cual se haya pedido aclaración o complementación está regulada por el inc. 2º de esa disposición que establece una excepción a la regla general de la ejecutoria de las providencias y por lo tanto se aplica a todas las providencias, tanto las dictadas en audiencia como las emitidas por fuera de ella, como es la sentencia de segunda instancia de un proceso especial de la declaratoria de ilegalidad de un cese de actividades respecto de la cual se debe anotar no procede ningún recurso, entonces no se puede fraccionar la norma jurídica, no se puede dar una interpretación diferente que conlleva este numeral"*, siendo que dicha norma expone que la sentencia adquiere firmeza una vez es resuelta la solicitud.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Concedido el espacio para alegar de conclusión ambas partes atendieron el llamado, presentado sendos escritos en los cuales profundizaban los argumentos impugnatorios sustentados en su oportunidad.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.** En el *sub examine*, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para solventar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 65A del CPTSS., es decir, se limitará a los argumentos debidamente sustentados al momento de blandir la apelación.

#### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

**3.1.** El problema iuris a desatar en esta instancia, se comporta en los siguientes cuestionamientos,

**3.1.1.** ¿Erró el A Quo en declarar la ineficacia del proceso disciplinario practicado al actor y, por consiguiente, el despido injusto del mismo?

**3.1.2.** ¿La indemnización por despido injustificado debió concederse conforme al artículo 14 de la CCT, o acertó el fallador al recurrir al artículo 64 del CST?

**3.1.3.** ¿Es adecuado el salario acogido por la primera instancia para liquidar la indemnización por despido injusto?

**3.1.4.** ¿Debió condenarse a la demandada, al pago de intereses moratorios?

**4.** Para adentrarse a la resolución del primer cargo del problema litigioso, resulta apropiado destacar que en este escenario judicial no serán objeto de discusión los siguientes hechos,

- Los trabajadores de Cerro Matoso S.A., del 14 de abril al 1º de mayo del 2015, realizaron un cese de actividades, y en éste participó el demandante.

- La huelga terminó como consecuencia de un acuerdo celebrado por escrito que fue titulado "*Acta de acuerdo de levantamiento de cese de actividades*", suscrito, entre otros, por Honorio Castañeda y Marcos Mejía, en representación de Cerro Matoso S.A., y por Domingo Rafael Hernández y Jorge Galvis, en representación del sindicato Sintracerrromatoso [fls. 69 – 74 Cuad. No. 1].

- El cese de actividades fue declarado ilegal mediante sentencia de este Tribunal Superior de Justicia, la cual fue confirmada el 8 de marzo de 2017, por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **SL3195-2017** [fl. 93 a 111 ibidem].

- La Organización Sindical, Sintracerrromatoso, solicitó la aclaración y adición de la sentencia proferida por la H. Sala de Casación Laboral [fls. 117 y 118 ibi.], petición que fue resuelta el 2 de agosto de 2017 y notificada por estado el día 9 de agosto de 2017 [fls. 120 a 125 ib.].

- Cerro Matoso S.A., en desarrollo de un procedimiento disciplinario, llevado a cabo el 10 de mayo de 2017 [fls. 134 a 137 ibidem], decidió despedir al demandante el 17 de mayo de 2017 [fls. 139 y 140 ib.], por haber participado activamente en la huelga, señalándole que el despido se haría efectivo una vez quedare en firme la sentencia **SL3195-2017** de la H. Corte Suprema de Justicia. Dicha decisión fue confirmada, y, además, le fue comunicada al actor el 8 de junio de 2017 [fl. 178 ib.], siendo que el retiro del trabajador se materializó el 10 de agosto de 2017 [fl. 180 ídem].

**4.1.** Ahora, también conviene indicar que la declaratoria de ilegalidad de un cese colectivo de actividades genera, entre otras, a criterio de la Corte Constitucional – SU036 de 1999 – las siguientes consecuencias,

- Reanudación inmediata de las actividades laborales.

- La posibilidad del empleador, del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público, de solicitar la suspensión o cancelación de personería jurídica del sindicato.
- La facultad del empleador de demandar a los responsables del cese, para que indemnicen los perjuicios causados.
- La facultad del empleador de despedir a los trabajadores que intervinieron o participaron en el cese (artículo 450, numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo).
- La pérdida por parte de los trabajadores sindicalizados amparados por fuero sindical de esta garantía, por cuanto pueden ser despedidos sin calificación judicial previa (artículo 450, numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo).

**4.1.1.** Es dable aclarar que la Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación SU-036-99, consideró que cuando el empleador opta por hacer uso de esta facultad, no basta con la simple declaración de ilegalidad del cese de actividades para dar por terminado el contrato o la relación laboral, pues debe, previa a la aplicación de esta causal, agotar un procedimiento que permita individualizar y determinar qué trabajadores intervinieron en la suspensión colectiva de las actividades laborales declaradas ilegales, así como el grado de participación en la misma.

**4.1.2.** Señaló, además, la H. Corte Constitucional, que el empleador sólo puede despedir al trabajador cuando la conducta asumida por éste, durante el cese de actividades declarado ilegal, fue activa y que, para comprobarlo, es necesario el agotamiento de un trámite en donde la conducta de cada uno de los trabajadores durante la suspensión de actividades sea objeto de análisis.

### **Sobre la validez o no del acuerdo celebrado el 1° de mayo de 2017, entre Cerro Matoso S.A., y Sintracerromatoso.**

**4.2.** Descendiendo a lo que es motivo de apelación, se tiene que el fallador de primer nivel entendió que en el *sub examine*, el procedimiento disciplinario practicado al actor, la decisión de despido y la notificación de la misma debieron surtirse con posterioridad a la firmeza de la sentencia **SL3197-2017**, pues así lo pactaron por escrito la demandada, Cerro Matoso S.A., y su sindicato de trabajadores, Sintracerromatoso, en el documento denominado "*Acta de acuerdo de levantamiento de cese de actividades*".

**4.3.** Tal intelección es atacada por la apoderada de la demandada, empleando para ello el argumento de que la referida acta no tiene o comporta efectos extra – convencionales, apuntando además que, quienes suscribieron el acta por cuenta de Sintracerromatoso, no contaban con la autorización de la Asamblea de Afiliados de dicho organismo, que siendo ello así, dicho acuerdo no tiene la potencialidad de aclarar ni modificar la CCT., máxime si la misma no fue discutida ni incorporada al momento de suscribir el vigente texto convencional 2016 – 2018.

**4.4.** Confrontados ambos razonamientos, a la luz de la jurisprudencia, advierte esta Colegiatura que la razón se yace de lado del fallador A Quo.

Al respecto la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado que las condiciones laborales, beneficios o derechos pactados en una convención, efectivamente, no pueden desmejorarse, pero sí mejorarse, con cualquier pacto así no sea éste solemne, e incluso, hasta unilateralmente por el empleador.

De lo anterior, es pertinente citar las sentencias **SL2105-2015, SL240-2020, SL041-2020, SL5276-2019, SL5129-2019, SL4349-2019, SL3884-2019, SL3933-2018 y SL13649-2017, SL2105-2015**, por ejemplo, en esta última, la Corte expresó lo siguiente:

*"Nada se opone a que en el Derecho del Trabajo los trabajadores, **bien sea por si mismos** o representados por la organización sindical a la cual pertenecen, celebren acuerdos con los empleadores tendientes a regular diversas situaciones laborales y menos aún, tampoco puede haber oposición o ilicitud en cuanto con ellos se superen los mínimos derechos legales o inclusive convencionales. Si el simple acto unilateral de un empleador puede crear derechos para los trabajadores en tanto superen los mínimos legalmente establecidos, con mucha mayor razón ello puede aplicarse a los convenios directos que celebren con sus servidores.*

*(...).*

***Se tiene entonces que tales arreglos producen efectos para las partes, siempre que sean para aclarar y/o mejorar las condiciones que ya han sido pactadas, e incluso, no necesitan ninguna solemnidad".***

Acorde a lo anterior, no es para nada peligroso para el derecho de negociación colectiva, admitir que, en cualquier clase de pacto, aun sin solemnidad alguna, pueda el empleador, hasta incluso unilateralmente, mejorar la situación de los trabajadores establecidas en la ley, convención o cualquier otro acto pretérito.

En el marco de lo anterior, es indudable que, con el referido acuerdo, Cerro Matoso S.A., se comprometió a lo siguiente:

*"No habrá lugar a procesos disciplinarios sobre los hechos relacionados con el caso, hasta tanto se profiera sentencia de última instancia en firme".*

*(...)*

*"Estos procesos disciplinarios se iniciarán siempre y cuando la Empresa tenga las causales para iniciar un proceso disciplinario, respetándole el debido proceso".*

Ahora bien, la jurisprudencia en cita también nos ilustra que el hecho de que el acuerdo celebrado el 1º de mayo de 2015, no hubiere sido llevado a cabo conforme a los ritos establecidos para las negociaciones colectivas, no significa que el mismo carezca de validez como se insinúa por la censura cuando reclama que para solvencia del mismo, era necesario la observancia de lo consagrado en el artículo 376 del CST., ello como quiera que los pactos en cuanto benefician a los trabajadores pueden ser celebrados "**bien sea por si mismos** o representados por la organización sindical a la cual pertenecen".

**4.4.1.** Empero, aún si se mira el *ejusdem* desde una perspectiva meramente legal, desconociendo el acta en mención y privándole de sus efectos, el argumento del juez aún tendría plena validez a la luz de lo dispuesto en el núm.

1° del Artículo 451 de la Ley sustantiva laboral, el cual, claramente establece que la sentencia que declara la ilegalidad de la huelga, ha de cumplirse una vez quede ejecutoriada. No desde antes.

**4.4.2.** Así las cosas, el cargo de apelación, que acomete en contra de la validez del acuerdo suscrito el 1° de mayo de 2015, entre la demandada, Cerro Matoso S.A., y su sindicato de trabajadores, Sintracerrromatoso, naufraga.

### **Sobre el cumplimiento del acuerdo del 1° de mayo de 2015.**

**4.5.** Por otra parte, expone la censura, o por lo menos da a entender que bastaría la emisión de la sentencia de segunda instancia que dispone o confirma la declaratoria de ilegalidad de la huelga, para cumplir con lo señalado en el acuerdo del 1° de mayo de 2015, ello habida cuenta de que, la solicitud de aclaración y adición a dicha sentencia, no tiene la fuerza de alterar su contenido o sentido.

Al respecto cabe hacer las siguientes precisiones,

**(i)** Si bien es indiscutible que, la solicitud de aclaración de una sentencia, entre ellas, la que declara la ilegalidad de una huelga, no tiene la virtualidad de alterar el sentido de la misma, puesto que dicha herramienta no fue instituida por el Legislador para tales fines, no deja de ser cierto, que ésta si tiene la fuerza de esclarecer pasajes oscuros que puedan dificultar el alcance y cumplimiento de la misma, razón por la cual, para la ejecutoria de la sentencia, se necesitaría la firmeza de la providencia que decida la respectiva aclaración.

**(ii)** Pasa por alto la apoderada de la parte demandada en la sustentación de la apelación, que Sintracerrromatoso, no sólo pidió aclaración, sino, además, la adición de la sentencia **SL3195-2017**, cuya decisión, a juicio de esta Sala, resultaba relevante para establecer la defensa a que tenían derecho los trabajadores acusados de participar activamente en la huelga.

En efecto, obsérvese que, en la sentencia **SL3195- 2017**, la Honorable Magistrada, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclaró su voto, argumentando que la Sala debió pronunciarse sobre si la huelga fue o no pacífica, porque, según ella, esa es la causal de ilegalidad de la huelga que, en este caso, da la facultad el empleador de despedir a los trabajadores que participaron activamente en el cese ilegal de actividades.

No obstante, existiendo tal aclaración de voto, encuentra la Sala, que resultaba absolutamente relevante para configurar la defensa de los trabajadores, contar con la decisión de la Honorable Corte que resolviera la solicitud de aclaración y adición de la sentencia **SL3195-2017**.

**4.5.1.** Empero, esa oportunidad no la tuvo el demandante porque el trámite previo que se llevó a cabo 10 de mayo de 2017, la decisión del despido y hasta la notificación de ésta, el 8 de junio de 2017, se surtieron antes de la mencionada decisión de aclaración y adición de la sentencia.

**4.5.2.** Todo lo anterior, para decir, que, contrario a lo indicado por la censura, para dar cumplimiento al acuerdo del 1° de mayo de 2015, era necesario que, la sentencia **SL3197-2017**, además de proveída, se encontrará en "*firme*",

situación que no se consolidaría sino hasta la resolución de la petición de aclaración y complementación enarbolada por Sintracerrromatoso y no antes.

**4.5.2.** Así las cosas, el cargo de apelación, fracasa.

### **Sobre la ejecutoria de la sentencia SL3197-2017 y la solicitud de aclaración y adición presentada por Sintracerrromatoso.**

**4.6.** Ahora bien, apunta la censura que el A Quo en la decisión confutada, comparte el error en que incurrió la Secretaría de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en el certificado de ejecutoria de la sentencia **SL3197-2017**, expuso que la misma quedó en "*firme*" el 14 de agosto de 2017.

Ya que, según la Ley, la cual aduce, es la única capaz de definir cuando adquieren o no firmeza las determinaciones judiciales, la mencionada decisión adquirió firmeza una vez fue resuelta la solicitud de aclaración implorada por Sintracerrromatoso, esto es, el 2 de agosto de 2017, pues así lo da a entender el inc. 2º del artículo 302 del CGP, siendo entonces, que no tenía que esperar tres (3) días de ejecutoria, como sí ocurría bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil.

**4.6.1.** En ese orden de cosas, en tratándose de ejecutoria de las providencias judiciales, el canon 302 de la Ley procesal general, en efecto, establece que "*cuando se pida aclaración o complementación de una providencia **sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud***". [Negrillas de la Sala].

Empero, no puede incurrirse en el error de considerar que basta con el sólo proveimiento de la decisión que resuelva la aclaración o complementación, para que la providencia acusada adquiriera su firmeza, puesto que, tal interpretación, la cual se itera, es errónea, obedece a una lectura aislada y/o parcializada de la norma, que no permite sustraer su real sentido.

**4.6.2.** Para los efectos, el artículo 302 de la Legislación procesal general, en completo, estipula lo que sigue,

**"Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

De lo citado, puede extraerse que, (i) las providencias sólo adquieren ejecutoria luego de notificadas, (ii) la firmeza adviene diferente dependiendo si éstas fueron proferidas en audiencia o por fuera de ésta, (ii1) si fue proferida en audiencia la misma sólo queda ejecutoriada en el acto de su notificación si contra ella no procede recurso o procediendo estos no son blandidos (ii2) por el contrario, si fue proferida por escrito, ésta queda ejecutoriada pasado tres (3) días de su notificación, cuando no procede recurso contra la misma o vence el término de ejecutoria sin presentarse estos.

En el *ejusdem*, considerando que la decisión **AL4950-2017**, mediante la cual se resolvió la solicitud de aclaración y complementación fue dictada por escrito, las reglas señaladas en el punto (ii1), no le aplican, lo cual deja sin piso jurídico la lógica enarbolada por la recurrente de que ésta quedó en firme, concediéndole firmeza a la sentencia contra la cual se presentó tal petición, el 2 de agosto de 2017.

Siendo que, con lo anterior, se hace evidente el fallo del argumento expuesto por la vocera judicial recurrente, quien atribuye efectos jurídicos a la providencia **AL4950-2017**, antes de que la misma fuera siquiera notificada, lo cual se dio el 9 de agosto de 2017, quedando ejecutoriada, conforme a la Ley, tres (3) días, después, esto es, el 14 de agosto de 2017.

**4.6.3.** En tal discurrir, el cargo de apelación no puede abrirse paso, pues, en efecto, la ejecutoria de la providencia dictada por la H. Sala de Casación Laboral, se dio el 14 de agosto de 2017, tres (3) días después de la notificación de la **AL4950- 2017** - 9 de agosto de 2017 -, tal como señala el artículo 302 del CGP., en su inc. 3º, y no el 2 del mismo mes y año, como erradamente se pretende, ya que, itérese, para tal fecha, la providencia no había sido siquiera notificada, por lo que, no surtía efectos.

**4.7.** Por otra parte, aun mirando el problema, a la luz de la Convención Colectiva de Trabajo 2016 – 2018, también se puede concluir que solo a partir de la firmeza de la sentencia que declaró la ilegalidad de la huelga, es que estaba facultada la demandada para iniciar el procedimiento disciplinario.

La censura sostiene que, como en la cláusula 16 de la referida Convención Colectiva de Trabajo, el llamado a descargos a un trabajador se debe hacer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la comisión de la falta, esos 5 días, en el caso, iniciarían desde cuando cesó la participación activa del trabajador en la huelga.

Dicha argumentación no la comparte este Colegiado, pues, para entenderse cometida la falta relativa a la participación activa en una huelga ilegal, se requiere que dicha huelga haya sido declarada ilegal con sentencia en firme. Sin esta sentencia en firme, no hay ilegalidad de la huelga, y, por lo mismo, no habría comisión de la falta. Entonces, hace parte de la estructuración de la falta, la ilegalidad de la huelga que, a su vez, solo se edifica con la firmeza de la sentencia que así la declara.

Por colofón, en el presente caso, la empresa demandada, para despedir al actor por participación activa en la huelga ilegal, debía iniciar el procedimiento disciplinario y adoptar la decisión del despido y la notificación de la misma, después de la firmeza de la ilegalidad de la huelga.

No obstante lo anterior, con meridiana claridad se evidencia que el procedimiento disciplinario, despido y notificación del despido, se surtieron antes de la firmeza de la sentencia que confirmó la declaratoria de ilegalidad de la huelga, esto es, incluso mucho antes de la fecha que considera la vocera de la accionada, quedó ejecutoriada la providencia, vale decir, antes del 02 de agosto del 2019,

mientras que la decisión confirmatoria del despido le fue comunicada al demandante el **8 de junio de 2017**.

**4.8.** Ahora bien, se dirá y así fue, que, la efectividad del despido se condicionó al hecho de que la sentencia **SL3197-2017**, quedará en firme. Es cierto, pero una cosa es la efectividad del despido y otra es su decisión y el procedimiento previo que, la demandada, se comprometió iniciar después de la aludida firmeza de la referida sentencia que confirmó la ilegalidad de la huelga, devino de manera anticipada, contrariando no sólo lo estipulado en el acuerdo del 1º de mayo de 2015, sino además el mandato legal que comporta el núm. 1º del artículo 451 del CST., tal como se ha explicado en líneas superiores.

**4.8.** Recapitulando, se tiene que, (i) el *"Acta de acuerdo de levantamiento de cese de actividades"*, contrario a lo indicado por la censura, sí tiene fuerza vinculante; (ii) en dicho acuerdo Cerro Matoso S.A., se comprometió a que no iniciaría procesos disciplinarios por los actos relacionado con el cese de actividades hasta tanto no se profiriera *"sentencia de última instancia en firme"* que declarara la ilegalidad de éste; (iii) de no considerar el acuerdo referido, negándosele cualquier efecto vinculante, la Ley del trabajo en el núm. 1º de la regla 451, aún señala que la sentencia que declara la ilegalidad de la huelga, ha de cumplirse una vez quede ejecutoriada. No desde antes; (iv) si bien la solicitud de aclaración no tiene la potencialidad de alterar el contenido y sentido de la sentencia que confirma la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades, es indudable que para que la misma adquiera firmeza es necesario que se resuelva ésta; (v) la sentencia **SL3197-2017**, quedó en firme el 14 de agosto de 2017; (vi) el procedimiento disciplinario, la decisión de despido y su notificación, se dieron de forma pretemporanea como quiera que acaecieron antes del 14 de agosto de 2017.

**4.9.** Ya, por último, señalase que el núm. 7 del artículo 16 de la CCT., 2016 – 2018, contemplativo del *"PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS"* establece que, *"no producirá efecto legal alguno la sanción disciplinaria o el despido impuesto con la violación del procedimiento señalado en el presente artículo. La Empresa acatará la determinación de la justicia ordinaria laboral. La sanción o el despido únicamente se harán efectivos cuando se hayan cumplido tanto el procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias, como la instancia ante el Comité de Relaciones Laborales si fuere el caso"*. [fl. 11 Cuad. No. 2].

En ese orden, habida cuenta de que el proceso disciplinario adelantado en contra del actor, se dio, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del acta celebrada el 1º de mayo de 2017, por Cerro Matoso S.A., y Sintraccerromatoso la cual, como se dijo, tiene fuerza vinculante frente a la primera, y condicionaba el inicio del proceso disciplinario reglado en el artículo en cita, a la firmeza de la decisión que resolviera en última instancia sobre la legalidad de la huelga, el mismo, así como el despido perdieron eficacia, razón por la cual, no tiene objeto alguno, como no lo tuvo para la primera instancia, entrar a determinar sí la causal invocada por la demandada se configuró o no.

**4.10.** Todo lo anterior, es suficiente para señalar que, los cargos de apelación enarbolados por la abogada de Cerro Matoso S.A., están llamados a fracasar.

## **Sobre la procedencia o no de la indemnización moratoria en los términos del artículo 14 de la CCT., 2016-2018.**

**5.** Pasando al segundo ítem del problema litigioso, se tiene que la queja que le sirve de pábulos radica en el hecho de que, según el togado del extremo activo, erró el fallador de primer nivel al reconocer la indemnización por despido injustificado, aplicando las directrices consagradas en el artículo 64 del CST., cuando lo procedente era recurrir al artículo 14 de la CCT., 2016 – 2018.

Ello como quiera que el actor era un trabajador sindicalizado, lo cual lo hacía beneficiario del texto convencional referenciado, el cual yace en la plataforma probatoria con su constancia de depósito tal y como lo exige la Ley, razón por la cual el fallador no podía sustraerse de su aplicación, máxime, si lo reseñó, lo comentó, lo interpretó en lo relativo al proceso disciplinario.

Además de que con tal determinación, se contrarió el principio de favorabilidad, que dice se encuentra consagrado en el inc. 2º del artículo 16 del CST., así como la CCT., mismas y la voluntad de la demandada quien al momento de liquidar las prestaciones del actor, de manera definitiva lo hizo con respeto a los derechos convencionales de su prohijado.

**5.1.** Por su parte, tenemos que el dispensador de justicia A Quo, se abstuvo de aplicar la CCT., al momento de liquidar la indemnización por despido injustificado, sobre el argumento de que, si bien ello fue peticionado por el apoderado judicial del demandante durante sus alegatos de conclusión, en el introductorio la condena por el finiquito injustificado se deprecó invocando el canon 64 de la Ley del trabajo, que al momento de fijar el litigio la discusión del proceso se limitó entorno a dicha normativa, decisión que pese a haberse puesto de presente a las partes, pasó sin reproche, razón por la cual no podía acceder a tal condena, sin afectar de por medio el derecho de defensa de la demandada.

Así mismo, adujo que no podía reconocer dicha condena en los términos del artículo 14 de la CCT., aún bajo sus facultades *ultra* y *extra petita*, como quiera que (i) no se trata de afectación de derechos mínimos del trabajador y (ii) tal pretensión no fue objeto de discusión al interior del proceso.

**5.2.** Así las cosas, revisado el *sub judice*, se tiene que, en efecto, es cierto, tal cual indicó el fallador de primer nivel, que la parte activa al momento de peticionar el pago de la indemnización por despido injusto invocó exclusivamente el artículo 64 del CST., [fl. 10 Cuad. No. 1], lo cual hace que lo reclamado en esta oportunidad esté por fuera de lo pedido.

Así mismo, es cierto que en la audiencia del artículo 77 del CST., al momento de fijar el litigio, éste se circunscribió a verificar si era procedente el pago de la indemnización en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, como se puede ver de lo que sigue,

*"se fija el litigio de la siguiente manera: 1º examinar si en el proceso disciplinario interno llevado a cabo por la empresa Cerro Matoso S.A., se incurrió en violación al debido proceso; 2º en caso de que se establezca que hubo violación al debido proceso, se examinará si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que habla el artículo 64 del CST., así como los intereses moratorios e indexación. Se notifica en estrados"*[Min.11:56 a 12:25].

Decisión, que, valga indicar, no fue recurrida por las partes en su oportunidad.

**5.3.** Princiéiese por indicar que, se ha sostenido por esta Corporación que en los casos en los que no se pida textualmente el pago de una prestación de tipo convencional, el funcionario judicial está llamado a reconocer la de tipo legal, y se advierte que la presente declaración puede llegar a resultar superflua, habida cuenta de que, la determinación en la que incurrió el fallador de primer nivel, no se dio como consecuencia de una desafortunada formulación de la pretensión, puesto que, el demandante en su escrito demandatorio, como se ha indicado en distintos pasajes de ésta providencia, fue manifiesto en reclamar la indemnización contemplada en la Ley.

**5.4.** Ahora bien, los argumentos de apelación, permiten conducir la discusión al plano de las facultades *ultra* y *extra petita*, considerando el hecho de que, en efecto, lo reclamado a través del remedio de alzada, no fue peticionado en el libelo introductorio.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que las mencionadas facultades están reservadas, por regla general, conforme a lo indicado en el canon 50 del CPTSS., a los jueces de primera y única instancia, siendo que el fallador de segundo grado podrá dar aplicación a éstas de manera excepcional, cuando la omisión del A Quo en su aplicación, conlleve el desconocimiento de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en esta oportunidad el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del actor, es el detonante de la competencia de este Colegiado para conocer sobre si debió o no imponerse el pago de la indemnización por despido injustificado, no como se pidió en la demanda, sino que, en los términos de la CCT., 2016-2018, suscrita entre la Cerro Matoso S.A., y su sindicato de trabajadores, Sintracerrromatoso, y no la aplicación de dicha facultad.

**5.5.** En tal discurrir, es del caso indicar que es carga impuesta al demandante, el establecer el *thema decidendum*, puesto que el principio dispositivo que permea al derecho de los ritos en el ámbito del proceso laboral y de la seguridad social, está supeditado por la regla que,

*"impone al interesado en la resolución de un conflicto jurídico de esta naturaleza, el deber de precisar al incoar el proceso, el tema de la decisión y establecer los hechos debidamente individualizados en que funda su pretensión, quedando eso sí a salvo la facultad que en nuestro ordenamiento procesal habilita a los jueces de primera y única instancia, para decidir extra o ultra petita conforme al artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, por excepción al fallador de segundo grado."*[**SL4087-2017, de mar. 22, rad. 46592, MP. Gerardo Botero Zuluaga**].

Se dijo, además, en el precedente en cita que,

*"(...) plantear la controversia en términos genéricos, sin explicar cuál es la causa de la pretensión, sino que lo hace de manera abstracta como soporte de las súplicas, en forma débil e inconsistente, a no dudarlo, lesiona frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora, con lo*

*cual se inobserva lo estatuido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que busca que las pretensiones y los hechos de la demanda introductoria sean planteados con claridad y precisión, lo cual al no cumplirse no permite al juzgador dilucidar sí al accionante le asiste derecho o no a lo reclamado*

*Sobre el tema, en sentencia de la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109; reiterada en la SL9318-2016, 22 jun. 2016, rad. 45931; y en la SL16497-2016, 19 oct. 2016, rad. 45165, se puntualizó:*

*Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.*

*(...)*

*Igualmente, en casación del 23 de mayo de 2001 radicado 15771, reiterada en sentencia del 13 de octubre de 2006 radicación 28130, la Sala puntualizó:*

*"(...) El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada ab initio en el juicio. Es por eso que el demandante, al elaborar su demanda laboral, debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en el desarrollo de la facultad extra petita, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción."*

Así las cosas, revisados los fundamentos facticos invocados por el actor en su libelo inicialista, no se observa que en los mismos se hubiere hecho alusión, por parte de éste, a la Convención Colectiva del Trabajo 2016-2018, mucho menos a la indemnización consagrada en el canon 14 de la misma.

Y, si bien, se alega por cuenta del accionante en el hecho 2º de la demanda que *"ingresó a la organización sindical SINTRECERROMATOSO el 11 de abril de 1992 como consta en la prueba documental número 3 del expediente"*, no puede considerarse, tal como lo pretende la censura, que, bajo esa sola afirmación el juez cognoscente, sustituyendo al actor en lo que tenía para decir en su demanda, arribe a la procedencia de una indemnización de tipo convencional, cuando lo que se pidió fue la indemnización contemplada en la Ley.

Tal conducta sería reprochable al juez de primer nivel, pues, además de estar reemplazando al demandante en una labor que le compete sólo a él, en razón al principio dispositivo que, como se dijo, impregna al derecho procesal del trabajo y la seguridad social, estaría afectando el derecho de defensa y debido proceso del extremo resistente de la litis, a quien se le sorprendería, obligándosele a acarrear con el influjo de una decisión que reconoce un derecho del cual no se trató en la *causa petendi*, en otras palabras, que no se le reclamó, negándosele la oportunidad de presentar una oposición congruente.

Empero, no se dice en esta oportunidad que las falencias que presente las pretensiones no puedan ser *"reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en desarrollo de la facultad extra petita, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio"*, lo que se dice, es que, está vedado al juez de primer nivel y cualquier otro, *"corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción"*, entrando a decir, o lo que es peor, derivando condenas que, a falta de mejores palabras, devienen de lo omitido.

**5.6.** Ahora bien, auscultadas las razones de derecho decantadas en el libelo introductorio, las cuales con los fundamentos fácticos, orientan al *petitum*, [vid. **SL5225-2019, de nov. 21, rad. 62546, MP. Ernesto Forero Vargas**], se tiene que, si bien es cierto, éstas hacen alusión en diferentes apartes al artículo 16 de la CCT 2016 – 2018, suscrita entre la demandada y su sindicato de trabajadores.

Es igualmente cierto, que en aparte alguno se hace referencia a la indemnización consagrada en el artículo 14 del acuerdo convencional, situación que reiterase, deja a ésta por fuera de la discusión sobre la cual giró el juicio laboral *sub judice*, por lo que, no puede señalarse, sin atentar contra el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, que el fallador estaba en la obligación de orientar las suplicas enarboladas por el actor, por fuera de lo pedido, en el sentido reclamado en esta oportunidad, esto es, concediendo la indemnización en los términos del artículo 14 de la CCT.

**5.7.** Así las cosas, no queda a la Sala otro camino que indicar que la razón está de lado del fallador de primer nivel, cuando decidió reconocer la indemnización por despido injusto en los términos pretendidos en la demanda, y no como se dijo en los alegatos de conclusión, esto es, según el artículo 14 de la CCT.

### **Sobre el salario base de liquidación de la indemnización por despido injustificado.**

**6.** Por otro lado, la censura también señala que erró el A Quo, al acoger el salario base para liquidar la indemnización en los términos del artículo 64 del CST., pues según la prueba documental el salario real del actor era de \$8.373.034 y no de \$5.315.000, como se indicó en la sentencia compulsada.

**6.1.** En efecto, asiste razón al opugnador, pues, revisado el documento acreditativo del cálculo de las acreencias laborales que se referenció por el enjuiciador singular [fl. 169 del Cuad. No, 4], y al que hace referencia la censura, a su turno refleja como *"salario básico"* la suma de \$5.315.093 y bajo el concepto *"salario base liquidación"*, la cuantía de \$8.373.034, hecho que es suficiente para imprimir prosperidad al cargo de apelación, pues teniendo la información suficiente a su alcance, equivocó el A quo su juicio dejando de ver que el salario con el que debía liquidar la indemnización por despido injusto que reconoció a favor del demandante, correspondía ciertamente a aquel que era la suma con la cual fueron liquidadas las prestaciones de éste al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, y no, el salario básico que usó, pues, con éste, dejó de lado los demás ingresos retributivos del servicio y que debían allí ser tenidos en cuenta.

**6.2.** Ahora bien, considerando que el actor empezó a trabajar para la demandada, el 3 de febrero de 1992, por lo que, al 27 de diciembre de 2002, contaba con 10 años de servicios continuos a éstas, ha de aplicársele lo indicado en el párrafo transitorio del artículo 64 del CST., modificado por la Ley 789 de 2002, el cual indica,

**"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 60. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991."**[Se resalta].

Así las cosas, idos a la norma indicada se tiene que esta indica que,

**"ARTÍCULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA.** 1. *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

2. *En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan.*

3. *En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*

4. *En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:*

a). *Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicios no mayor de un año;*

b). *Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;*

c). *Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y*

d). *Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*  
(...)"

En ese orden de cosas, liquidada nuevamente la indemnización por despido injusto de acuerdo a lo dicho en líneas superiores, considerando como salario base de liquidación la suma de \$8.373.034 y el hecho de que la relación de

trabajo, discurrió desde el 3 de febrero de 1992 hasta 10 de agosto de 2017, la misma asciende a \$286.327.062.

Tabla explicativa,

| LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO -ARTICULO 64 C.S.T. -LEY 50 DE 1990 |            |                |                     |                             |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------|---------------------|-----------------------------|---------------------|
| Desde                                                                                | Hasta      | Días Laborados | Días a Liquidar     | Salario Base de Liquidación | Valor Indemnización |
| 3/02/1992                                                                            | 2/02/1993  | 360            | 45                  | 8.373.034                   | 12.559.551          |
| 3/02/1993                                                                            | 2/02/1994  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/1994                                                                            | 2/02/1995  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/1995                                                                            | 2/02/1996  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/1996                                                                            | 2/02/1997  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/1997                                                                            | 2/02/1998  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/1998                                                                            | 2/02/1999  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/1999                                                                            | 2/02/2000  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2000                                                                            | 2/02/2001  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2001                                                                            | 2/02/2002  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2002                                                                            | 2/02/2003  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2003                                                                            | 2/02/2004  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2004                                                                            | 2/02/2005  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2005                                                                            | 2/02/2006  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2006                                                                            | 2/02/2007  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2007                                                                            | 2/02/2008  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2008                                                                            | 2/02/2009  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2009                                                                            | 2/02/2010  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2010                                                                            | 2/02/2011  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2011                                                                            | 2/02/2012  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2012                                                                            | 2/02/2013  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2013                                                                            | 2/02/2014  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2014                                                                            | 2/02/2015  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2015                                                                            | 2/02/2016  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2016                                                                            | 2/02/2017  | 360            | 40                  | 8.373.034                   | 11.164.045          |
| 3/02/2017                                                                            | 10/08/2017 | 188            | 20,89               | 8.373.034                   | 5.830.423           |
| TOTAL DÍAS                                                                           |            | 9188           | TOTAL INDEMNIZACIÓN |                             | 286.327.062         |

6.3. Así las cosas, el cargo de apelación prospera.

Sobre los intereses moratorios pretendidos por la defensa del actor.

7. Ya, por último, tenemos que el extremo activo de la litis, también se duele de que no se haya condenado a la demandada al pago de intereses moratorios. Sea lo primero puntualizar que, el fallador de primera instancia accedió a la indexación de las sumas por indemnización del despido sin justa causa, luego, en tratándose de los intereses moratorios deprecados, no hay lugar a los mismos, en razón a que para las condenas laborales no proceden los intereses comerciales ni civiles, sino los laborales, que para este rubro no tienen cabida, en efecto, en sentencia SL 3449-2016 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se reiteró:

*"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).***

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.” [Negrillas originales].*

**7.3.** Posición que ha sido reproducida por esta Superioridad, entre otras, en decisión del 4 de diciembre de 2020, rad. 23 466 31 89 001 2018-00466, Víctor Hugo Rodríguez contra Cerro Matoso S.A., MP. Marco Tulio Borja Paradas, donde se indicó,

*“(…) Al respecto, cabe señalar que, la Honorable Sala de Casación Laboral tiene señalado que, la aplicación de normas de otros estatutos normativos sólo es posible cuando no se opongan a la naturaleza de las normas laborales, razón por la cual no ha considerado viable la aplicación de los intereses legales comerciales, como tampoco de los civiles (Vid. Sentencia SL, 21 nov. 2001, rad. 16476).*

*Por consiguiente, la única posibilidad que ha aceptado la Honorable Sala de Casación Laboral, por virtud de la equidad, es la indexación de las condenas, en vez de los intereses comerciales o civiles (Vid. Sentencias SL4849-2019, SL3449-2016).”*

**7.5.** Frente a lo anterior, el cargo de apelación se hace infructuoso.

## **VI. DECISIÓN**

Por colofón, la Sala modificará la sentencia compulsada, en el sentido de que el monto de la indemnización por despido injusto equivale a \$286.327.062 Con imposición de costas en esta instancia a cargo del extremo demandado, por haber existido replica por parte del togado del demandante y la prosperidad parcial del recurso incoado por éste. Se tasan las agencias en derecho en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por Ever De Jesús Oñoro Consuegra en contra de Cerro Matoso S.A., en el sentido de que la cuantía de la indemnización por despido injusto asciende a la suma de \$286.327.062., conforme lo dicho *ut supra*.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia compulsada, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, tal como se expuso en la parte considerativa. Las agencias en derecho se tasan en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO.** En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado